



RESOLUCIÓN N° 253-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "MINA SARAMARCA" código 61-00095-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de ICA
(DREM Ica)
ADMINISTRADO : Hans Christian Romero Vizarreta
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MINA SARAMARCA", código 61-00095-24, se tiene que fue formulado con fecha 10 de junio de 2024, por Hans Christian Romero Vizarreta con 20% de participación, ICA MINING CONSULTING S.A.C. con 40% de participación y Luis Alejandro Rojas Rojo con el 40% de participación, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 400 hectáreas, ubicado en los distritos de Palpa/LLipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, designándose como apoderado común a Hans Christian Romero Vizarreta.
2. Por Informe N° 135-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 08 de agosto de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica), se señala que el petitorio minero "MINA SARAMARCA" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 38, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe Legal N° 442-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 09 de setiembre de 2024, la Subdirección Técnica de Minería de la DREM Ica señala que, por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio



RESOLUCIÓN N° 253-2025-MINEM/CM

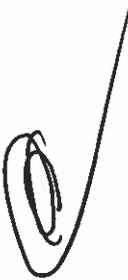
Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. Por tanto, habiendo advertido el Área Técnica de Concesiones Mineras de la DREM Ica, la superposición total del petitorio minero "MINA SARAMARCA" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.

- 
4. Por Resolución Directoral Regional N° 155-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, de la DREM de Ica, se cancela el petitorio minero "MINA SARAMARCA".
 5. Con Escrito N° 091826-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, Hans Christian Romero Vizarreta interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 155-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de la DREM Ica.
 6. Mediante Auto Directoral N° 168-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2024, de la DREM Ica, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MINA SARAMARCA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 3170-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2024.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La resolución materia de revisión no ha tenido en cuenta lo consignado en el Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, red vial nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones. Igualmente, se permite las concesiones previa autorización del Instituto Nacional de Cultura.
 8. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú no prohíbe en modo alguno la promoción del desarrollo de la inversión privada que permita la recuperación y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles intangibles del Patrimonio Cultural de la Nación a través de concesiones.
 9. Asimismo, se tiene conocimiento que el Ministerio de Cultura, en ejercicio de sus facultades, establecerá un procedimiento simplificado, que establezca el otorgamiento de un certificado de inexistencia de restos arqueológicos del área en que se desarrolle la actividad minera.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 155-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de la DREM Ica, que cancela el petitorio minero "MINA



RESOLUCIÓN N° 253-2025-MINEM/CM

SARAMARCA", por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
 12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 15. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance
- 



RESOLUCIÓN N° 253-2025-MINEM/CM

general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

- 
16. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que “no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”.
- 
18. Al haberse determinado que el petitorio minero “MINA SARAMARCA” se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero “MINA SARAMARCA”, debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 12 y 13 de la presente resolución.
- 
20. Por otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.



RESOLUCIÓN N° 253-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

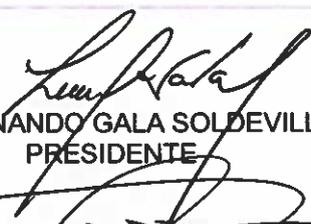
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el apoderado común Hans Christian Romero Vizarreta, del petitorio minero "MINA SARAMARCA", contra la Resolución Directoral Regional N° 155-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de la DREM Ica, la que debe confirmarse.

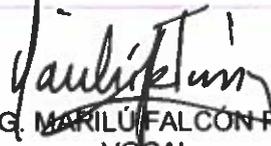
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

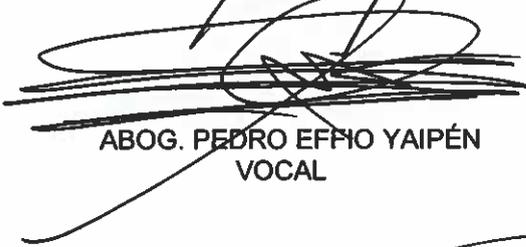
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el apoderado común Hans Christian Romero Vizarreta, del petitorio minero "MINA SARAMARCA" contra la Resolución Directoral Regional N° 155-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de la DREM Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)